



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 5118/2014/TO1/EP1/1/CNC3

Reg. n° 1838/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 31/38 por la defensa técnica de _____Rojas, en la presente causa n° **5118/2014/EP1/1/CNC3**, caratulada **“ROJAS, _____s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I.- El titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 5 resolvió, el 11 de junio de 2019, no hacer lugar a la solicitud de visitas domiciliarias de la interna _____Rojas al domicilio de su madre para visitar a su hijo (cfr. fs. 23/27).

II.- Contra dicha decisión, el Defensor Público Coadyuvante Martín Fiuza Casais interpuso recurso de casación (fs. 31/38), que fue concedido en la instancia anterior (fs. 604 del expediente principal) y al cual la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 44).

III.- La defensa fundó sus agravios en el segundo inciso del artículo 456, CPPN y sostuvo los siguientes argumentos.

a) La resolución desconoció lo ordenado por esta Sala –en una intervención anterior– que había resuelto rechazar la solicitud de prisión domiciliaria de Rojas y que el *a quo* arbitre los medios para que exista contacto entre la nombrada y su hijo.

Si bien en aquella oportunidad se le dio intervención a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y se ordenó a la División Asistencia Social que implemente el proceso de vinculación materno



filial, según surge del informe de sección visitas, el niño mantuvo sólo un contacto con su madre en el establecimiento carcelario.

b) La jueza había realizado una interpretación restrictiva del artículo 166, ley 24.660 a la luz del interés superior de niño y omitió las recomendaciones en torno a evitar que los encuentros sean dentro del ámbito carcelario.

c) En definitiva, la defensa manifestó que lo que debía haberse resuelto era la forma de implementar las visitas domiciliarias y no su rechazo.

IV.- Radicadas las actuaciones en la Sala II, en el término de oficina, previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor oficial coadyuvante Rubén Alderete Lobo, de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, quien reiteró lo manifestado en el recurso de casación y amplió sus argumentos.

V.- El 6 de noviembre del corriente se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN, a la que compareció por la parte recurrente, la defensora oficial coadyuvante Lisi Trejo, a cargo de la asistencia técnica de _____Rojas y, como parte no recurrente, el fiscal Diego García Yomha, en representación de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal. También estuvo presente la defensora pública coadyuvante de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces n° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, María Guadalupe Rodríguez, en representación del hijo menor de edad de la condenada (fs. 61).

VI.- Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 5118/2014/TO1/EP1/1/CNC3

1. Para una mejor comprensión del caso, corresponde repasar brevemente sus antecedentes.

a. _____Rojas registraba una causa que tramitó ante el Tribunal Oral lo Criminal y Correccional n° 7 por la cual fue absuelta y otra ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 en la cual fue condenada el 17 de marzo de 2015 a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de armas.

b. El 28 de febrero de 2018 esta misma Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 que no hizo lugar al arresto domiciliario de la interna –solicitado en virtud del art. 32 inc. f, ley 24.660–, y ordenó al tribunal *“arbitrar los medios necesarios para que se lleve adelante el contacto entre ellos [el menor de edad y su madre], teniendo especialmente presente la posibilidad de viabilizarlo con visitas al domicilio donde reside el niño, con la frecuencia y periodicidad que se estime necesaria para poder efectuar un seguimiento de la relación y del desenvolvimiento de los encuentros, lo cual podrá ser requerido al Programa de Protección de Derechos de Niños y Niñas con Madres Privadas de la Libertad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación...”*. Con motivo de la absolución, lo indicado no se llevó a cabo.

c. En el marco de la presente causa, el 31 de julio y el 22 de agosto de 2018 la interna y su asistencia técnica reiteraron la solicitud de prisión domiciliaria. El informe social del Servicio Penitenciario Federal concluyó que no tenía objeciones respecto al pedido, mientras que el informe técnico-criminológico dictaminó que



no resultaba conveniente su incorporación al régimen. El defensor de menores de la Unidad Funcional para la asistencia de Menores de 16 años, por su parte, sostuvo que para proceder con el arresto domiciliario, debían realizarse de manera inmediata las vinculaciones madre-hijo con la mayor frecuencia y duración posible en el domicilio de la abuela del menor.

d. El 2 de noviembre de 2018 el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a la jueza -atento a lo recomendado por el defensor de menores- que arbitre los medios necesarios a fin de que se inicie el proceso de revinculación por medio de la Asistencia Social de la Unidad y que requiera la intervención del Programa de Protección Integral de Derechos de Niñas y Niños con Madres Privadas de Libertad, dependiente de la SENNAF, lo que fue solicitado por el *a quo* el 26 de diciembre de 2018.

e. El 3 de diciembre del mismo año el licenciado en psicología De Marco, del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación recomendó, en lo que aquí interesa, la instrumentación de un espacio previo al arresto domiciliario, de visitas periódicas para reentablar el vínculo con el niño.

f. El 4 de diciembre de 2018 el Equipo Técnico Profesional de la Dirección de asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evaluó que en el caso se encontraban dadas las condiciones psicosociales para que Rojas ingrese a la Dirección.

g. El 18 de diciembre de 2018 la defensa dejó sin efecto la incidencia de prisión domiciliaria y solicitó, en virtud de las recomendaciones detalladas, la concesión de visitas domiciliarias a fin de que Rojas afiance el vínculo con su hijo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 5118/2014/TO1/EP1/1/CNC3

2. La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 5 resolvió **"NO HACER LUGAR a la solicitud de visitas domiciliarias de la interna _____ ROJAS al domicilio de su madre para visitar a su hijo"**.

Para así resolver, la magistrada concluyó –luego de valorar el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal como razonable– que el supuesto no encuadraba en el art. 166, ley 24.660 pues, según surgía del informe de la Sección Social del servicio penitenciario, las visitas no habían sido peticionadas por una problemática de salud que inhibiera al menor de edad a asistir al complejo penitenciario donde su madre se encuentra detenida, sino que el impedimento se debía a dificultades de índole vincular entre su padre y la interna y, por lo tanto, no se reunían criterios extraordinarios distintos a la situación real de la población del complejo.

Además, la magistrada consideró que el padre del niño informó que contaba con dificultades para trasladarlo a la unidad carcelaria por motivos económicos y laborales y que no se oponía a que algún otro referente lo pudiera llevar.

Finalmente, la jueza de grado sostuvo que si el motivo de la solicitud de las visitas domiciliarias era el afianzamiento de relaciones familiares, la vía correspondiente para llevarlo a cabo serían las salidas transitorias, que tienen como objetivo asegurar el vínculo personal del interno con familiares y otras personas de relación social y compensar las consecuencias que acarrea la separación de la vida en el medio libre.

3. En la audiencia del art. 465, CPPN las partes coincidieron en que correspondía la revinculación entre la madre y su



hijo, en virtud del interés superior del niño pero no hubo acuerdo con relación al lugar donde debían realizarse esos encuentros.

La defensa postuló que sería más beneficioso realizarla en el domicilio que actualmente habita, por el ámbito de violencia que representa el establecimiento carcelario y, a su vez, que resultaba imposible que el menor de edad concurra a la cárcel porque sus familiares no pueden llevarlo. Aclaró que el niño no visita a su madre desde junio de 2018. Finalmente, informó que él había cumplido la semana anterior cinco años de edad y que el interés de su asistida de generar un vínculo con él había comenzado a sus tres años.

El representante del Ministerio Público Fiscal, por su parte, sostuvo que la defensa no logró demostrar por qué el proceso de revinculación no podría realizarse en el establecimiento penitenciario.

4. Como se dijo, el objeto de la discusión aquí planteada radica en el modo de efectuar el proceso de revinculación entre Rojas y su hijo, como antesala a evaluar un posible otorgamiento de su prisión domiciliaria.

En este marco, la interpretación del art. 166, ley 24.660 propuesta por la defensa resulta acertada en virtud de que las visitas domiciliarias se configuran como el medio más propicio para fortalecer el vínculo materno-filial en el caso.

A su vez, es dable destacar que, tal como lo sostuvieron las partes en la audiencia, se debe analizar el caso a la luz del interés superior del niño. Tal como lo indiqué en el precedente “**Rojas**”¹, este principio implica preservar el contacto de la persona menor de edad con sus progenitores.

¹ Sentencia del 3.5.119, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 500/2019.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 5118/2014/TO1/EPI/1/CNC3

De esta manera, corresponde en el caso particular interpretar que las visitas domiciliarias peticionadas están abarcadas por el art. 166, ley 24.660.

5. Dadas las particularidades del caso, si bien es acertado que -tal como sostuvo la magistrada de la instancia-, las salidas transitorias podrían ser un mecanismo adecuado para la revinculación entre Rojas y su hijo, lo cierto es que hace casi dos años se determinó que la vía idónea en el caso eran las visitas domiciliarias, las cuales nunca fueron otorgadas a la interna. En estas condiciones, la postergación de la medida implicaría alejarse aún más del objetivo de obtener el afianzamiento del vínculo familiar que motivó la presente incidencia.

6. En consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida, conceder las visitas domiciliarias peticionadas, en el domicilio donde reside el menor de edad, y remitir las actuaciones a la jueza de la primera instancia para que fije su periodicidad, modo de cumplimiento y las reglas que estime pertinentes, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente. Sin costas (arts. 166, ley 24.660, 123, 456, 465, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

El juez Horacio L. Días dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Sarrabayrouse.

En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____Rojas; **CASAR** la



resolución recurrida; **CONCEDER** las visitas domiciliarias peticionadas, en el domicilio donde reside el menor de edad; y **REMITIR** las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal n° 5 para que fije su periodicidad, modo de cumplimiento y las reglas que estime pertinentes, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente. Sin costas (arts. 166, ley 24.660, 123, 456, 465, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que conforme surgió de la deliberación y en razón de la solución propuesta por los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Horacio Días, el juez Daniel Morin no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y LEX 100) y estese a la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

